

# **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL DÍA 20 DE JULIO DE 2018**

## **ALCALDESA-PRESIDENTA**

Excma. Sra. D<sup>a</sup> Ana Belén Castejón Hernández  
(PSOE)

## **CONCEJALES ASISTENTES A LA SESIÓN**

### **PARTIDO POPULAR**

D. Antonio Calderón Rodríguez  
D. Francisco José Espejo García  
D. Nicolás Ángel Bernal  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teodora Guillén Moreno  
D. Álvaro Valdés Pujol  
D<sup>a</sup> Carolina Beatriz Palazón Gómez  
D. Fernando Plácido Sáenz Elorrieta  
D<sup>a</sup> Esperanza Nieto Martínez  
D<sup>a</sup> Florentina García Vargas  
D. Diego Ortega Madrid

### **PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL.**

D. Francisco Aznar García  
D<sup>a</sup> María del Carmen Martín del Amor  
D. Juan Pedro Torralba Villada  
D<sup>a</sup> Obdulia Gómez Bernal  
D. David Martínez Noguera

### **MC CARTAGENA**

D. José López Martínez  
D. Francisco José Calderón Sánchez  
D<sup>a</sup> María Josefa Soler Martínez  
D<sup>a</sup> Isabel García García  
D. Ricardo Segado García

En Cartagena, siendo las ocho horas y cuarenta minutos del día veinte de julio de dos mil dieciocho, se reúnen en el Edificio del Palacio Consistorial, sito en la Plaza Ayuntamiento, los Concejales que al margen se relacionan, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta, D<sup>a</sup> Ana Belén Castejón Hernández, y con la asistencia de la Secretaria General del Pleno accidental, D<sup>a</sup> Andrea Sanz Brogeras, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno y tratar de los asuntos que constituyen el Orden del Día, para lo cual se ha girado citación previa.

## **CIUDADANOS - C's**

D. Manuel Antonio Padín Sitcha  
D. Alfredo Nieto Paredes  
D<sup>a</sup> Ana Rama Martínez

## **CARTAGENA SÍ SE PUEDE**

D<sup>a</sup> Pilar Marcos Silvestre  
D. Francisco Martínez Muñoz  
D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Teresa Sánchez Caldentey

## **INTERVENTOR MUNICIPAL**

D. Jesús Ortuño Sánchez

## **SECRETARIA GENERAL DEL PLENO.**

D<sup>a</sup> Andrea Sanz Brogeras

## **ORDEN DEL DÍA**

1º.- Dictamen de la Comisión de Hacienda e Interior, en propuesta de la Concejal del Área de Estrategia Económica y Hacienda, en relación con las reclamaciones presentadas contra la aprobación inicial del expediente del Presupuesto para 2018, por D. Marcelo Correa Pérez-Cortés, en nombre propio y en representación de la Asociación de Afectados por los Servicios Públicos de Cartagena (ASEPUCAR).

2º.- Dictamen de la Comisión de Hacienda e Interior, en propuesta de la Concejal del Área de Estrategia Económica y Hacienda, en relación con las reclamaciones presentadas contra la aprobación inicial del expediente del Presupuesto para 2018, por D. Francisco Martínez Muñoz, Concejal del Grupo Político Municipal Cartagena Sí Se Puede.

3º.- Dictamen de la Comisión de Hacienda e Interior, en propuesta de la Concejal del Área de Estrategia Económica y Hacienda, en relación con las reclamaciones presentadas contra la aprobación inicial del expediente del Presupuesto para 2018, por D. José López Martínez, Concejal Portavoz del Grupo Político Municipal MC Cartagena.

**1º.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA DE LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO PARA 2018, POR D. MARCELO CORREA PÉREZ-CORTÉS, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (ASEPUCAR).**

La Comisión de Hacienda e Interior reunida en sesión extraordinaria celebrada, a las once horas y cuarenta minutos, en segunda convocatoria, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Martín del Amor (PSOE), Vicepresidente D. Francisco Aznar García y con la asistencia de los siguientes Vocales: D. José López Martínez (MC), D. Francisco José Calderón Sánchez (MC), D<sup>a</sup> Esperanza Nieto Martínez (PP), D<sup>a</sup> Florentina García Vargas (PP), D<sup>a</sup> Teodora Guillén Moreno (PP), D. Manuel Padín Sitcha (C's) y D. Francisco Martínez Muñoz (CTSSP).

Está presente el Interventor municipal, D. Jesús Ortuño Sánchez.

Asisten como Asesores de la Comisión: el Sr. Tesorero, D. Francisco José Amaya Alcausa y el Sr. Director del Órgano Económico Presupuestario, D. Manuel Guirado Párraga.

Asiste igualmente D. Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, Andrea Sanz Brogeras, Secretaria del Pleno Accidental y de la Comisión, por baja por enfermedad de su titular, ha conocido del siguiente asunto:

**- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO PARA 2018, POR D. MARCELO CORREA PÉREZ-CORTÉS, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA (ASEPUCAR).**

Visto el presente expediente y

**RESULTANDO:** Que el pasado día 28 de junio tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento un escrito de D. Marcelo Correa Pérez-Cortés, firmado electrónicamente, en nombre propio y en representación

de la Asociación de afectados por los servicios públicos de Cartagena (ASEPUCAR), recurriendo contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para 2018, adoptado por el Pleno de la Corporación en su sesión del día 16 de mayo anterior y publicado el día 7 de junio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para general conocimiento y para que, en su caso, quienes se consideraran interesados pudieran presentar alegaciones en el plazo de quince días hábiles.

Que el día 29 fue cursado requerimiento al firmante para que acredite la representación que dice ostentar, para que aporte el acuerdo adoptado por el órgano correspondiente de la Asociación autorizando y a quién la presentación de las alegaciones, así como para que justifique la condición de interesada.

**RESULTANDO:** Que la reclamación la basa en las siguientes alegaciones, que estructura en dos bloques:

**BLOQUE UNO. Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de precepto legal:**

**Primera.** No figuran ingresos ni gastos del servicio de agua potable, ni los del alcantarillado, ni las obras de inversión en las correspondientes redes.

**Segunda.** No se presupuestan créditos en el estado de gastos del suministro de agua potable consumido por los servicios municipales.

**Tercera.** El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda no incluye la de la entidad mercantil HIDROGEA.

**BLOQUE DOS. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales establecidos:**

**Cuarta.** Bases de ejecución con bases y subvenciones ilegales:

**Cuarta.1.** Bases reguladoras de las subvenciones. Artículo 44.2. Procedimiento de concesión directa de subvenciones.

**Cuarta.2.** Título V. Control interno de la gestión económico financiera. Artículos 75.4 y 76.2

**Cuarta.3.** La aplicación presupuestaria del concepto “Gestión Auditorio Palacio de Congresos” por importe de 2.185.000 euros no puede imputarse al concepto económico 47902 del capítulo IV por no ser una subvención sino precio del contrato.

**Quinta.** Falta motivación de haberse prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

Termina el escrito solicitando *que se corrijan los defectos señalados:*

- a) Aflorando en el presupuesto los ingresos y gastos de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y el de alcantarillado con todas sus consecuencias de gestión de los correspondiente recibos, de transparencia y de contratación pública de obras.
- b) Aflorando anualmente la amortización de los préstamos de la mercantil HIDROGEA en concepto de canon anticipado.
- c) Regulando mediante su motivación en el interés general cada una de las subvenciones nominativas y corrigiendo contablemente la contraprestación por la gestión del auditorio.
- d) Estableciendo un sistema de control interno de la gestión económico-financiera del Ayuntamiento de Cartagena independiente y profesional, acorde con una sociedad democrática, según la normativa legal vigente desde el 1 de julio de 2018.

**VISTOS:** El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y su normativa de desarrollo; La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria; la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos; la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público; el Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de servicios de las corporaciones locales; y los informes técnicos que obran en el expediente.

**CONSIDERANDO:** Que el escrito ha sido presentado en tiempo y forma, por persona legitimada para ello, según consta en el certificado insertado en su escrito de contestación al requerimiento presentado el día 9, para la representación de ASEPUCAR, y según informe del Negociado de Estadística, para la condición de interesado del Sr. Correa.

Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno es el órgano competente para resolver.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, establece:

*2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

**CONSIDERANDO:** Que con fecha 10 del mes corriente, el Director del órgano de gestión económica y presupuestaria ha emitido el siguiente informe:

### **“ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES**

**DEL BLOQUE UNO. Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de precepto legal:**

**Primera.** No figuran ingresos ni gastos del servicio de agua potable, ni los del alcantarillado, ni las obras de inversión en las correspondientes redes.

El alegante echa en falta en el presupuesto la inclusión de los ingresos y gastos correspondientes al contrato para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado, que este Ayuntamiento mantiene con la empresa concesionaria HIDROGEA, argumentando lo que considera necesario para justificar su reclamación. Entre otras cuestiones:

*Que es el propio Tribunal Supremo el que advierte de la importancia de las consecuencias que tiene el que sean tasas las tarifas del agua, y del alcantarillado, independientemente de su forma de gestión, ya que han de ingresarse por su importe total en las arcas municipales y no en las de la concesionaria y habrán de hacerse con cargo a los presupuestos municipales, aunque se declarara su afectación al mantenimiento del servicio, con pago final de su importe a la empresa concesionaria HIDROGEA (STS de 12/11/2009).*

*Que basándose en la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia emanada tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 Dic. 1995 (Rec. 1405/1989), considera (el recurrente) que la jurisprudencia del Tribunal Supremo establece que ambas tarifas, tanto la del agua como la del alcantarillado, son ingresos públicos, (...), por lo que su estimación debe ser recogida (...) en el Presupuesto de 2018 de Cartagena, por precepto legal, al ser ingresos [sujetos a] reserva de Ley (Artículo 31.3 de la Constitución española).*

*Que la creación de la figura de “tarifas” o “prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias” en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 –LCSP 2017-, no altera en nada la fundamentación expuesta, ya que como se afirma en su Disposición Adicional cuadragésima tercera, tales “tarifas” tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución, es decir, son ingresos públicos y están sujetos al principio de reserva de ley.*

Frente a lo anterior, hay que oponer lo siguiente:

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, eliminó el segundo párrafo del artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que parecía pretender la calificación como tasa de las contraprestaciones de los servicios públicos incluso cuando el servicio se prestaba bajo una personificación jurídico-privada o por un concesionario. Dicho párrafo fue introducido en la Ley mediante enmiendas que consideraban, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional en sus Sentencias 185/1995 (RTC 1995, 185) y 233/1999 (RTC 1999, 233), que es irrelevante la forma de gestión y que el carácter de tasa resulta obligado cuando se trata de un servicio de recepción obligatoria, por ser necesario o no prestarse por el sector privado.

De la jurisprudencia constitucional no se desprende en absoluto el carácter de tasa de la contraprestación percibida por todos los servicios de “recepción obligatoria”. La argumentación que llevó a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, se basaba en realidad en el alcance del concepto de “prestación patrimonial de carácter público” y, por lo tanto, en el alcance de la reserva de ley contenida en el artículo 31.3 de la Constitución. De manera que el ajuste a la Sentencia 185/1995 hubiera pasado por mantener el concepto amplio de precio público que establecía dicha Ley en su redacción original, distinguiendo dentro de este concepto amplio entre precios públicos coactivos, que están reservados a la ley, y los no coactivos. Pero la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, recondujo los precios públicos coactivos al ámbito de las tasas, limitando el ámbito de los precios públicos a los no reservados a la ley, y ello tanto en la Ley de tasas y precios públicos (*artículo 6*) como en la Ley de haciendas locales (*artículo 20*).

Ahora bien, con los precios privados percibidos por la gestión directa de un servicio público bajo una personificación jurídico-privada o, en caso de gestión indirecta, a través de un concesionario, es evidente que no cabe una

solución similar mediante su transformación en tasas. Pueden ser prestaciones patrimoniales de carácter público, y por tanto reservadas a ley, aunque se trate de precios privados, pero no pueden ser tasas porque no se perciben por un ente público, ni se integran en su presupuesto, ni se exigen por la vía de apremio.

Esto es lo que ha venido a reconocer la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público. Ya lo avanza en su exposición de motivos (bloque VI, segundo párrafo): *se aclara la naturaleza jurídica de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de las obras o la recepción de los servicios, tanto en los casos de gestión directa de estos, a través de la propia Administración, como en los supuestos de gestión indirecta, a través de concesionarios, como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario*. A estos efectos señala las modificaciones que se hacen de las normas reguladoras de la materia [Ley general tributaria (DF 11<sup>a</sup>), Ley de haciendas locales (DF 12<sup>a</sup>) y Ley de tasas y precios públicos (DF 9<sup>a</sup>)]. Y por su parte, la Disposición adicional cuadragésima tercera concreta la “naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de Derecho privado”, de la siguiente manera:

*Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos, de forma directa mediante personificación privada o gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.*

*En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de derecho privado.*

Es decir: cuando la tarifa de un servicio público prestado por un concesionario o por una persona jurídico-privada se percibe directamente de los usuarios, estamos ante un precio privado, que, en el caso que estamos analizando, son prestaciones patrimoniales de carácter público, por la naturaleza pública del servicio, y como tales deben ser aprobadas por ley, o por ordenanza aprobada en el pleno en el caso de los Ayuntamientos (*artículo 20.6, párrafo tercero, del RDLeg 2/2004, según modificación introducida por la DF 12<sup>a</sup> de la Ley 9/2017*).

En palabras de la STC 185/1995 estamos ante una “prestación patrimonial de carácter público” cuando existe una “imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla” (FJ 3<sup>o</sup>). La STC 182/1997 (RTC 1997, 182) añade que



“como se desprende de la propia expresión constitucional (prestaciones de carácter público, dice el artículo 31.3 de la CE) también es necesario que la prestación, con independencia de la condición pública o privada de quien la percibe, tenga una inequívoca finalidad de interés público”.

Este es precisamente el caso de las tarifas percibidas por los particulares que gestionan servicios públicos o concesiones de servicios públicos. Podrá tratarse, en la mayoría de los casos, de “prestaciones patrimoniales de carácter público”. Pero ello sólo implica que es aplicable el artículo 31.3 de la Constitución, y no que se trate de tributos, pues siguen siendo precios privados que paga un usuario al prestador del servicio en el marco de una relación jurídico-privada (contrato privado de suministro de agua, por ejemplo). Ahora bien, conviene precisar que esa naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público es sólo predicable de las tarifas que abonan los usuarios por la utilización de una obra pública o la utilización de un servicio público, cuando concurra a la vez la doble circunstancia de que se trate de: **1)** un servicio coactivo en el sentido de la jurisprudencia constitucional; es decir, un servicio esencial, del que no puede fácilmente prescindirse, prestado en régimen de monopolio de hecho o de derecho; y **2)** un servicio prestado por el concesionario, o por la Administración a través de una personificación jurídica *ad hoc*, ya sea privada o pública.

Así se desprende, por ejemplo, de la nueva DA 1ª que se introduce por la Ley 9/2017 en la Ley general tributaria, que se refiere a las prestaciones patrimoniales de carácter público, distinguiendo entre las tributarias y las no tributarias. Estas últimas son las que “teniendo tal consideración (prestación patrimonial de carácter público; es decir, que sean exigidas coactivamente y respondan a un fin de interés general, o, lo que es lo mismo, estén reservadas a la ley), se perciban por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, mediante sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente municipal y demás fórmulas de derecho privado”.

Como puede verse, no se incluyen los supuestos de gestión directa en que, tratándose de un servicio esencial, reservado a Ley, actúa la propia Administración bajo su personificación pública territorial. En este caso, la contraprestación del servicio será una tasa y sí se habilitarían en el presupuesto las aplicaciones presupuestarias con los créditos necesarios para atender la prestación y los conceptos de ingresos para su financiación.

En suma, y por la parte del gasto, la alegación se refiere a que no están incluidos en el presupuesto los que se refieren a la concesión, cuando a juicio del recurrente deberían estarlo. Esta circunstancia podría ser una vulneración del apartado b) del apartado 2 del artículo 170 antes transcrito.

Todos ellos forman parte del contrato de concesión que este Ayuntamiento tiene con la mercantil HIDROGEA para dicha gestión, de acuerdo con el cual y con los pliegos elaborados al efecto al amparo de la normativa de contratación y de servicios de las corporaciones locales (*artículos 114 y siguientes del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955*), el concesionario soporta el coste de la prestación y percibe directamente de los usuarios del servicio *como retribución las tasas a cargo de los usuarios, con arreglo a tarifa aprobada (artículo 129.1.b) del Reglamento*) en cada momento por la Administración, asumiendo las obligaciones y derechos que de ello se puedan derivar. Igual línea mantenía la normativa anterior de contratación del sector público cuando establecía en el artículo 281.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que *el contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato, entre las que se incluirá, para hacer efectivo su derecho a la explotación del servicio, una retribución fijada en función de su utilización que se percibirá directamente de los usuarios o de la propia Administración*. Y más clarificadora aún, si cabe, es la vigente Ley 9/2017, de contratos del sector público, cuyos preceptos aplicables al caso ya han sido referidos anteriormente y no es cuestión de volverlos a repetir.

El artículo 162 del RDLeg 2/2004 define los presupuestos de las entidades locales diciendo que *constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente*.

Siendo la concesión uno de los modos de gestión indirecta de los servicios públicos, en la cual el concesionario ostenta las facultades de organización del servicio, sin perjuicio de las competencias de policía que corresponden a la Administración concedente, desarrolla a su riesgo y ventura la gestión y hace frente a los costes de la prestación y se retribuye, en nuestro caso, directamente de los usuarios, está claro que el Ayuntamiento no puede contemplar en sus presupuestos ni créditos ni previsiones de ingresos que no van a reconocerse ni a liquidarse como obligaciones y derechos y que, además, son de naturaleza privada.

Por todo lo expuesto, este funcionario entiende que debe desestimarse la pretensión del recurrente de que los presupuestos de la corporación contemplen los ingresos y gastos de la concesión del servicio público de abastecimiento de agua, alcantarillado y contadores.

**Segunda.** No se presupuestan créditos en el estado de gastos del suministro de agua potable consumido por los servicios municipales.

Alega el recurrente que siendo el Ayuntamiento un consumidor del suministro de agua potable en sus diferentes servicios e instalaciones, el no dotar el crédito necesario en el presupuesto para el pago de estos consumos constituye su nulidad. Por tanto, sigue diciendo, “resulta ilegal e inaplicable cualquier posible cláusula del contrato administrativo para la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua y alcantarillado entre el Ayuntamiento de Cartagena y la empresa concesionaria HIDROGEA que contuviera la gratuidad del suministro de agua para los servicios municipales y su consiguiente repercusión al resto de usuarios privados del municipio”.

Esta circunstancia podría ser una vulneración de la letra b) del apartado 2 del artículo 170 antes transcrito.

Frente a lo expuesto por el recurrente, es de oponer lo siguiente:

En el artículo 8 del pliego de cláusulas administrativas, que es uno de los documentos que forman parte del contrato, se establece:

#### A. - CONSUMO DE AGUA POTABLE

*La demanda de agua potable generada por el Excmo. Ayuntamiento tendrá carácter gratuito, hasta el límite del 12 % del total de la facturación de MCT (Mancomunidad de los canales del Taibilla).*

De acuerdo con esto, la gratuidad es para el Ayuntamiento por el consumo de agua que demande para las instalaciones municipales. No puede compartirse el argumento de la ilegalidad e inaplicabilidad del párrafo transcrito porque la gratuidad está establecida en uno de los documentos contractuales de la concesión, hasta el límite que dice.

Con fecha 4 del mes en curso el Director técnico del contrato emite informe en el que indica que el consumo de las instalaciones municipales de agua potable representa el 3,14 % de la facturación de la MCT prevista en el estudio de tarifas para el año 2018.

Por tanto, este funcionario entiende, con base en el cumplimiento de lo recogido en el pliego de la concesión, que no puede admitirse la pretensión del recurrente de que los presupuestos de la corporación contemplen crédito para abonar a la empresa concesionaria el consumo municipal de agua potable, debiendo desestimarse.

**Tercera.** El estado de previsión de movimientos y situación de la deuda no incluye la de la entidad mercantil HIDROGEA.

El recurrente alega que en el anexo del estado de la deuda, que se acompaña al presupuesto, no se diferencia entre el corto y el largo plazo; que no incluye como deuda el importe no amortizado del canon anticipado de 13.130.548,35 euros entregado en tres anualidades de 2004, 2005 y 2006 por la concesionaria, sin comenzar a amortizar todavía, a cuenta del canon anual a abonar al Ayuntamiento por la prestación de las infraestructuras municipales para la gestión del servicio. Alude al artículo 165.3 de la Ley de haciendas locales y encuadra, en su lógica argumental, esta alegación en el artículo 170.2.b) de dicha Ley.

Frente a esto, es de oponer lo siguiente:

El artículo 166 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (Ley de haciendas locales) establece [apartado 1.d)] que al presupuesto general se unirá como anexo *el estado de previsión de movimientos y situación de la deuda comprensiva del detalle de operaciones de crédito o de endeudamiento pendientes de reembolso a principio del ejercicio, (...), con distinción de operaciones a corto plazo, operaciones a largo plazo, (...)*. El anexo en cuestión contempla, como no puede ser de otro modo, el detalle de todas las operaciones pendientes de reembolso a principio del ejercicio. Si sólo incluye operaciones a largo plazo es porque las vigentes son todas de este tipo.

El recurrente yerra al calificar la entrega de los 13.130.548,35 euros como “canon anticipado (...) a cuenta del canon anual a abonar al Ayuntamiento” y por ese error echa en falta en el estado de gastos el importe de la amortización como cuenta compensatoria (“canon anticipado”) del canon anual y ante esta ausencia [entiendo que] deduce que la previsión de ingresos del presupuesto por este canon anual está recogida en términos netos, y por eso considera que hay vulneración de la prohibición impuesta en el artículo 165.3 de la ley de haciendas locales, que dice que *los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados, salvo que la ley lo autorice de modo expreso*.

La entrega de fondos indicada no es anticipo de nada. Es la cantidad entregada por la adjudicataria al Ayuntamiento en el momento de la firma del contrato de concesión, sin repercusión en la tarifa y sin merma del canon anual contratado y calculable en función del volumen de agua que se facture cada año a los usuarios del servicio. A esta misma naturaleza responde la entrega que se hizo en los años 2004, 2005 y 2006, cuya única variación, cuantitativa, respecto

de la de 1992 es su actualización en función de la tasa de variación del índice de precios al consumo acumulado en el período.

Por tanto, nada hay que compensar (amortizar, en palabras del recurrente) cada vez que se produzca el ingreso del canon anual de la concesión. Y la contestación del Tribunal de Cuentas responde a qué hacer cuando hay una entrega anticipada. Así se le debió efectuar la pregunta, pero, como hemos visto, no es correcto el concepto de fondo.

Además de por lo dicho en los dos párrafos anteriores, no es posible admitir esta alegación en coherencia con la argumentación esgrimida para rechazar la primera, que puede darse aquí por reproducida.

Por todo lo expuesto, este funcionario entiende que no puede admitirse la pretensión del recurrente de que el estado de la deuda contemple la de la concesionaria y de que los presupuestos de la corporación incluyan el crédito necesario para compensar el ingreso del canon anual por el volumen de agua facturada a los usuarios del servicio, debiendo desestimarse.

#### **DEL BLOQUE DOS. Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales establecidos:**

El recurrente considera, según la denominación que da a este bloque de alegaciones, que el presupuesto no se ha ajustado en su elaboración y aprobación a los “trámites legales establecidos”.

El recurrente fuerza la frase para intentar demostrar lo que no se ha producido. Dice que no se ha ajustado su elaboración y aprobación a los “trámites legales establecidos”. Lo que es causa de reclamación contra la aprobación inicial del presupuesto es *no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley (artículo 170.2.a) del Real Decreto legislativo 2/2004*).

El expediente del presupuesto general presentado al Pleno se ha tramitado cumpliendo todos los requisitos de elaboración y aprobación fijados en dicho cuerpo legal, concretamente en el artículo así denominado (*el 168*). El recurrente no demuestra lo contrario con sus cuatro alegaciones, en este informe marcadas como “Cuarta.1”, “Cuarta.2” y “Cuarta.3” y Quinta.

Respecto de esta última solamente decir que la norma (*artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas*) no exige ninguna justificación cuando se prescinda de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias.

Por tanto, este funcionario entiende que no puede acogerse la reclamación basada en no haber ajustado la elaboración y aprobación del expediente del presupuesto a los trámites establecidos en el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, debiendo desestimarse.

## CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el funcionario que suscribe propone la desestimación de todas las alegaciones formuladas por D. Marcelo Correa Pérez-Cortés, en nombre propio y en representación de la Asociación de afectados por los servicios públicos de Cartagena (ASEPUCAR), contra la aprobación inicial del expediente del presupuesto general para 2018.”

Por todo lo cual, al Pleno de la Corporación propongo:

**PRIMERO:** Que se desestimen todas las alegaciones formuladas por D. Marcelo Correa Pérez-Cortés, en nombre propio y en representación de la Asociación de afectados por los servicios públicos de Cartagena (ASEPUCAR), contra la aprobación inicial del presupuesto general para 2018.

**SEGUNDO:** Que se apruebe definitivamente el presupuesto general para 2018 y se publique en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el resumen por capítulos de todos los que lo integran, así como la plantilla del personal.

**TERCERO:** Notificar al recurrente el acuerdo que finalmente se adopte y dar traslado a la Intervención y Tesorería municipales.

Contra esta resolución puede interponerse, de acuerdo con el artículo 171.1 del RDLeg 2/2004, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de DOS MESES contados a partir de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverá.= Cartagena, a 10 de julio de 2018.= LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA.= Firmado, María del Carmen Martín del Amor, rubricado.

La Comisión, tras su estudio y deliberación, con el voto a favor de los representantes de los Grupos Socialista, Popular, MC Cartagena y Ciudadanos y los votos en contra del representante del Grupo Cartagena Sí Se Puede, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la decisión del Pleno.

Cartagena, a 17 de julio de 2018.= LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.  
Firmado, M<sup>a</sup> del Carmen Martín del Amor, rubricado.

Sometido a votación el dictamen, el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por VEINTICUATRO VOTOS A FAVOR (Grupos Socialista, Popular, MC Cartagena y Ciudadanos) y TRES VOTOS EN CONTRA (Grupo Cartagena Sí Se Puede).

**2º.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA DE LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO PARA 2018, POR D. FRANCISCO MARTÍNEZ MUÑOZ, CONCEJAL DEL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL CARTAGENA SÍ SE PUEDE.**

La Comisión de Hacienda e Interior reunida en sesión extraordinaria celebrada, a las once horas y cuarenta minutos, en segunda convocatoria, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Martín del Amor (PSOE), Vicepresidente D. Francisco Aznar García y con la asistencia de los siguientes Vocales: D. José López Martínez (MC), D. Francisco José Calderón Sánchez (MC), D<sup>a</sup> Esperanza Nieto Martínez (PP), D<sup>a</sup> Florentina García Vargas (PP), D<sup>a</sup> Teodora Guillén Moreno (PP), D. Manuel Padín Sitcha (C's) y D. Francisco Martínez Muñoz (CTSSP).

Está presente el Interventor municipal, D. Jesús Ortuño Sánchez.

Asisten como Asesores de la Comisión: el Sr. Tesorero, D. Francisco José Amaya Alcausa y el Sr. Director del Órgano Económico Presupuestario, D. Manuel Guirado Párraga.

Asiste igualmente D. Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, Andrea Sanz Brogeras, Secretaria del Pleno Accidental y de la Comisión, por baja por enfermedad de su titular, ha conocido del siguiente asunto:

**- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO PARA 2018, POR D. FRANCISCO MARTÍNEZ MUÑOZ, CONCEJAL DEL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL CARTAGENA SÍ SE PUEDE.**

Visto el presente expediente y

**RESULTANDO:** Que el pasado día 28 de junio tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento un escrito de D. Francisco Martínez Muñoz, concejal del grupo político municipal CARTAGENA SÍ SE PUEDE, recurriendo contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para 2018, adoptado por el Pleno de la Corporación en su sesión del día 16 de mayo anterior y publicado el día 7 de junio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para general conocimiento y para que, en su caso, quienes se consideraran interesados pudieran presentar alegaciones en el plazo de quince días hábiles.

Que el día 3 de julio se requirió de la Secretaria General del Pleno la emisión de un informe acerca de la legitimación activa del reclamante para formular las alegaciones contra dicho acuerdo.

**RESULTANDO:** Que la reclamación la basa en:

**Uno.** Que, no obstante la advertencia de la presidenta del pleno, formulada antes de la votación, sobre la inviabilidad técnica de alguna de las enmiendas, según informes que habían emitido el Interventor y el Director del órgano de gestión económica y presupuestaria, éstas fueron aprobadas para su inclusión en el presupuesto inicial.

Argumenta que fueron votadas a sabiendas de que la calificación de “inviabiles” se debía a que, de resultar aprobadas, no quedaría crédito suficiente para atender las obligaciones ya reconocidas o gastos comprometidos o retenidos en el presupuesto prorrogado, o bien porque eran coincidentes, totalmente o parcialmente, con otras.

**Dos.** Que en las de carácter plurianual se incumplen los porcentajes máximos a aplicar en cada anualidad, ya que, dice, incumplen las exigencias de porcentajes máximos del artículo 174.3 de la Ley de haciendas locales.

**Tres.** Que con las enmiendas de minoración que afectan al capítulo de gastos de personal se merman considerablemente las partidas destinadas a ejecutar la oferta de empleo público de 2017, así como las retribuciones en concepto de especial disponibilidad de brigadas y bomberos.

Termina solicitando que sea subsanado y corregido el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto de 2018 y se devuelva a la Junta de Gobierno Local para que presente un nuevo proyecto enmendado convenientemente.



**VISTOS:** El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y su normativa de desarrollo; y los informes técnicos que obran en el expediente.

**CONSIDERANDO:** Que el escrito ha sido presentado en tiempo y forma, por persona legitimada para ello, según informa la Secretaria General del Pleno el día 12 de este mes.

Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno es el órgano competente para resolver.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, establece:

*2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

**CONSIDERANDO:** Que con fecha 10 del mes corriente, el Director del órgano de gestión económica y presupuestaria ha emitido el siguiente informe:

### **“ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES**

**PRIMERO.** Como se relaciona en el artículo 170.2 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, una de las causas de reclamación contra la aprobación inicial del presupuesto es la de “omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”. En esta causa cabe encuadrar la alegación formulada respecto de la aprobación de las enmiendas calificadas como “inviabiles desde el punto de vista técnico”, si al aplicarlas al presupuesto no queda crédito suficiente para atender obligaciones ya contraídas.

Siendo así lo anterior, también es cierto que, para dar cobertura a las obligaciones reconocidas en el presupuesto prorrogado, que hay que incorporar al presupuesto del ejercicio, el Reglamento presupuestario de la Ley de haciendas locales (Real Decreto 500/1990, de 20 de abril) ordena en su artículo 21.7 que,

*aprobado el presupuesto definitivo, deberán efectuarse los ajustes necesarios para dar cobertura, en su caso, a las operaciones efectuadas durante la vigencia del Presupuesto prorrogado”.*

En este sentido se manifestó la Intervención municipal en su informe sobre las enmiendas presentadas por este mismo grupo. Con esta referencia legal reflejada en un informe incorporado al expediente, es posible que quienes votaron a favor de las enmiendas inviables entendieran que podían hacerlo ya que la obligatoria aplicación de la norma garantiza, en el presupuesto definitivo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas durante la vigencia del presupuesto prorrogado, bien mediante la utilización de los niveles de vinculación jurídica de los créditos, o bien mediante modificaciones presupuestarias.

En consecuencia, si con la obligada aplicación del citado artículo 21.7 del RD 500/1990 se ha de solucionar el problema que plantea el reclamante, el Pleno de la corporación podría plantearse la desestimación de esta alegación.

**SEGUNDO.** Se afirma por el recurrente que las enmiendas de carácter plurianual incumplen los porcentajes máximos a aplicar en cada anualidad, de acuerdo con lo exigido por el artículo 174.3 del RDLeg 2/2004. Esta alegación podría tener cobertura en la causa del apartado 2.a).

Efectivamente, la mayoría de las enmiendas de carácter plurianual incumplían el límite legal del crédito a habilitar en los ejercicios siguientes al de autorización del gasto plurianual. Pero en el apartado siguiente se salva esa limitación siempre que los proyectos se especifiquen en las bases de ejecución del presupuesto. Dicho apartado dice textualmente:

*4.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, para los programas y proyectos de inversión que taxativamente se especifiquen en las bases de ejecución del presupuesto, podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros hasta el importe que para cada una de las anualidades se determine.*

Como se puede comprobar en las bases de ejecución del presupuesto que forman parte del expediente del presupuesto, en su artículo 34 se especifican uno a uno los proyectos que, resultado de la aprobación de enmiendas, han de extender sus efectos a 2019, con indicación del crédito previsto para cada una de sus anualidades.

En consecuencia, debe ser desestimada esta alegación.

**TERCERO.** La aplicación presupuestaria habilitada para acoger el gasto que suponga la ejecución de la oferta de empleo público quedó dotada con 100 mil euros después de las enmiendas aprobadas, cifra suficiente para dar cobertura al gasto que pueda producirse, si acaso, con ocasión de las convocatorias actualmente en proceso. Y en cuanto a que se puedan atender la especial disponibilidad de brigadas y bomberos, podrá hacerse durante la ejecución del presupuesto utilizando los niveles de vinculación jurídica de los créditos o mediante modificaciones presupuestarias. En consecuencia, debe ser desestimada esta alegación.

## CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el funcionario que suscribe entiende que el Pleno podría plantearse la desestimación de la alegación primera y desestimar las demás, formuladas por D. Francisco Martínez Muñoz, concejal del grupo político municipal CARTAGENA SÍ SE PUEDE, recurriendo contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para 2018.

El presupuesto general, definitivamente aprobado, ha de publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, resumido por capítulos de todos los que lo integran, así como la plantilla del personal.”

Por todo lo cual, al Pleno de la Corporación propongo:

**PRIMERO:** Que se desestimen todas las alegaciones formuladas por D. Francisco Martínez Muñoz, concejal del grupo político municipal CARTAGENA SÍ SE PUEDE, recurriendo contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para 2018.

**SEGUNDO:** Que se apruebe definitivamente el presupuesto general para 2018 y se publique en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el resumen por capítulos de todos los que lo integran, así como la plantilla del personal.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverá.= Cartagena, a 12 de julio de 2018.= LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA.= Firmado, María del Carmen Martín del Amor, rubricado.

La Comisión, tras su estudio y deliberación, con el voto a favor de los representantes de los Grupos Socialista, MC Cartagena y Ciudadanos, los votos en contra del representante del Grupo Cartagena Sí Se Puede y la abstención de los representantes del Grupo Popular, dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la decisión del Pleno.

Cartagena, a 17 de julio de 2018.= LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.= Firmado, M<sup>a</sup> del Carmen Martín del Amor, rubricado.

Sometido a votación el dictamen, el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por CATORCE VOTOS A FAVOR (Grupos Socialista, MC Cartagena y Ciudadanos), TRES VOTOS EN CONTRA (Grupo Cartagena Sí Se Puede) y DIEZ ABSTENCIONES (Grupo Popular).

**3º.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA E INTERIOR, EN PROPUESTA DE LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO PARA 2018, POR D. JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, CONCEJAL PORTAVOZ DEL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL MC CARTAGENA.**

La Comisión de Hacienda e Interior reunida en sesión extraordinaria celebrada, a las once horas y cuarenta minutos, en segunda convocatoria, el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, bajo la Presidencia de la Excma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Martín del Amor (PSOE), Vicepresidente D. Francisco Aznar García y con la asistencia de los siguientes Vocales: D. José López Martínez (MC), D. Francisco José Calderón Sánchez (MC), D<sup>a</sup> Esperanza Nieto Martínez (PP), D<sup>a</sup> Florentina García Vargas (PP), D<sup>a</sup> Teodora Guillén Moreno (PP), D. Manuel Padín Sitcha (C's) y D. Francisco Martínez Muñoz (CTSSP).

Está presente el Interventor municipal, D. Jesús Ortuño Sánchez.

Asisten como Asesores de la Comisión: el Sr. Tesorero, D. Francisco José Amaya Alcausa y el Sr. Director del Órgano Económico Presupuestario, D. Manuel Guirado Párraga.

Asiste igualmente D. Luis Sánchez Pina, en representación de la Federación de Asociaciones de Vecinos, asistidos por mí, Andrea Sanz Brogeras, Secretaria del Pleno Accidental y de la Comisión, por baja por enfermedad de su titular, ha conocido del siguiente asunto:

**- PROPUESTA DE LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA, EN RELACIÓN CON LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LA APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DEL PRESUPUESTO PARA 2018, POR D. JOSÉ LÓPEZ MARTÍNEZ, CONCEJAL PORTAVOZ DEL GRUPO POLÍTICO MUNICIPAL MC CARTAGENA.**

Visto el presente expediente y

**RESULTANDO:** Que el pasado día 28 de junio tuvo entrada en el Registro General de este Excmo. Ayuntamiento un escrito de D. José López Martínez, concejal portavoz del grupo político municipal MOVIMIENTO CIUDADANO, recurriendo contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para 2018, adoptado por el Pleno de la Corporación en su sesión del día 16 de mayo anterior y publicado el día 7 de junio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, para general conocimiento y para que, en su caso, quienes se consideraran interesados pudieran presentar alegaciones en el plazo de quince días hábiles.

Que el día 3 de julio se requirió de la Secretaria General del Pleno la emisión de un informe acerca de la legitimación activa del reclamante para formular las alegaciones contra dicho acuerdo.

**RESULTANDO:** Que la reclamación la basa en que el grupo municipal ha podido comprobar durante la exposición pública del expediente *que adolece de algunos defectos e inexactitudes*.

En un primer apartado pide que se subsane el desajuste de las enmiendas relativas a “adecuación entorno Anfiteatro de Cartagena”, “planes de actuación integral (PAI) en barrios y diputaciones” y “puesta en marcha Palacio de Deportes”, por las razones que indica.

En segundo lugar, que se subsane su error, del que ya informó en su escrito de 21 de mayo, cometido en el trámite de formulación de enmiendas al presupuesto en su fase de aprobación inicial.

Termina solicitando que se estimen las alegaciones incluyéndolas en la aprobación definitiva del presupuesto.

**VISTOS:** El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y su normativa de desarrollo; y los informes técnicos que obran en el expediente.

**CONSIDERANDO:** Que el escrito ha sido presentado en tiempo y forma, por persona legitimada para ello, según informa la Secretaria General del Pleno el día 12 de este mes.

Que el Excmo. Ayuntamiento Pleno es el órgano competente para resolver.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, establece:

2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.
- b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.
- c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

**CONSIDERANDO:** Que con fecha 12 del mes corriente, el Director del órgano de gestión económica y presupuestaria ha emitido el siguiente informe:

### “ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

**PRIMERO.** Leídas las alegaciones formuladas no podemos concluir en modo alguno que puedan tener encaje en ninguna de las causas indicadas en el punto 6 anterior, que la ley establece, de manera taxativa, y por cuyo incumplimiento puedan ser planteadas reclamaciones. Simplemente se trata de peticiones de rectificación de, a su juicio, “defectos e inexactitudes” del presupuesto. Si es que esto fuera así, podrían subsanarse durante la ejecución del presupuesto.

**SEGUNDO.** No obstante que han de ser desestimadas todas las “alegaciones” formuladas, por lo indicado, sí que conviene dejar constancia de lo siguiente:

1.- Las tres enmiendas del primer apartado están recogidas en el presupuesto inicial expuesto al público. En ninguna de las tres el firmante indicó las aplicaciones presupuestarias en las que quería que se habilitaran los créditos que proponía. Rellenó el hueco con la indicación de “la que corresponda”. A la vista de los textos que las justificaban, estos servicios técnicos las codificaron según entendieron que se ajustaban más a su contenido. En la siguiente tabla se indican:

Enmienda	Aplicación presupuestaria
Adecuación entorno Anfiteatro de Cartagena	03001: Infraestructuras 1532: Pavimentación de las vías públicas 61905: Adecuación entorno Anfiteatro de Cartagena
planes de actuación integral (PAI) en barrios y diputaciones	03003: Descentralización 4591: Infraestructuras en barrios y diputaciones 60907: Obras de infraestructuras en barrios y diputaciones
Puesta en marcha Palacio de Deportes	05003: Deportes 3420: Instalaciones deportivas 622: Edificios y otras construcciones

2.- La alegación segunda consiste en pedir que subsane su error cuando en una de sus enmiendas disminuyó el crédito de una aplicación, la del RED del servicio de extinción de incendios, en lugar de la del mismo concepto, pero de la policía local.

Efectivamente, el 21 de mayo presentó un escrito pidiendo la rectificación del error cometido. Y el día 29 siguiente, este funcionario emitió un informe, que le hizo llegar al grupo, en el que se concluía que *no es preciso tramitar ninguna modificación presupuestaria para adecuar las aplicaciones presupuestarias al contenido del escrito de rectificación, toda vez que en ellas opera el régimen de la vinculación jurídica de los créditos, antes explicado, con las indicadas posibilidades de imputación particular, que lo serán en función de las necesidades que surjan durante el año.*

## CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el funcionario que suscribe propone la desestimación de todas las alegaciones formuladas por D. José López Martínez, concejal portavoz del grupo político municipal MOVIMIENTO CIUDADANO, recurriendo contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para 2018.

El presupuesto general, definitivamente aprobado, ha de publicarse en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, resumido por capítulos de todos los que lo integran, así como la plantilla del personal.”

Por todo lo cual, al Pleno de la Corporación propongo:

**PRIMERO:** Que se desestimen todas las alegaciones formuladas por D. José López Martínez, concejal portavoz del grupo político municipal MOVIMIENTO CIUDADANO, recurriendo contra el acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general para 2018.

**SEGUNDO:** Que se apruebe definitivamente el presupuesto general para 2018 y se publique en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el resumen por capítulos de todos los que lo integran, así como la plantilla del personal.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverá.= Cartagena, a 12 de julio de 2018.= LA CONCEJAL DEL ÁREA DE ESTRATEGIA ECONÓMICA Y HACIENDA.= Firmado, María del Carmen Martín del Amor, rubricado.

La Comisión, tras su estudio y deliberación, con el voto a favor de los representantes de los Grupos Socialista y Ciudadanos y la abstención de los

representantes de los Grupos Popular, MC Cartagena y Cartagena Sí Se Puede dictamina de conformidad con la anterior propuesta a los efectos de someterla a la decisión del Pleno.

Cartagena, a 17 de julio de 2018.= LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN.= Firmado, M<sup>a</sup> del Carmen Martín del Amor, rubricado.

Sometido a votación el dictamen, el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerda aprobarlo por NUEVE VOTOS A FAVOR (Grupos Socialista y Ciudadanos) y DIECIOCHO ABSTENCIONES (Grupos Popular, MC Cartagena y Cartagena Sí Se Puede).

Y no siendo otros los asuntos a tratar, la Presidencia levanta la sesión siendo las nueve horas y cuarenta minutos, extendiendo yo, la Secretaria, este Acta que firmarán los llamados por la Ley a suscribirla de lo cual doy fe.